

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de sus pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar gastos al Estado y perjuicios á los interesados, S. M. el Rey (Q. D. Q.) ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para conceder á los reclutas del actual reemplazo que ingresen en Caja con recurso pendiente, licencias que no excedan de dos meses, con obligación de presentarse dichos individuos al terminar este plazo, o antes si son llamados, entendiéndose que no se les abonará pasaje, haber ni paga en dicho tiempo. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que al finalizar las operaciones del reemplazo se sirva V. E. manifestar á este Ministerio el resultado de la expresada autorización.  
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1880.

**ECHAVARRÍA.**

Capitanes generales de la Península é islas Baleares.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

**GOBIERNO**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**MONTES.**

Circular núm. 66.

El día 16 del corriente se subastarán en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales,

bajo la presidencia de su Alcalde, 300 carros de leña de roble, acebo y abedul, atacados por el incendio ocurrido en el monte La Peraza y Cabaña, perteneciente al pueblo de Sámano, por la cantidad de 300 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones que obran en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del citado Ayuntamiento.

Santander 8 de Marzo de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Vallabá.*

**Circular núm. 67.**

El día 20 del corriente se celebrará en el Ayuntamiento de Los Tojos, bajo la presidencia de su Alcalde, la subasta para la enajenación de 150 piés de roble del monte Caudanoso, que contienen 124 metros 330 décímetros cúbicos, procedentes del plan forestal de 1875, bajo el tipo de 1.680 pesetas, advirtiéndose que en dicho acto registrarán las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 2 de Octubre último.

Santander 9 de Marzo de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Vallabá.*

**RECTIFICACION.**

En el sorteo de décimas núm. 25 donde dice Arenas debe decir Anievas y en lugar de Anievas, Arenas.

Resultando por lo tanto que á Anievas le corresponden con las décimas 4 soldados y 16 á Arenas en lugar de 17.

**AUDIENCIA DE BURGOS.**

**SECRETARIA.**

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del Valle de Cabañiga, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 6 de Marzo de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Lluás de Andreu.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.**

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, así vecinos como forasteros, que hubieren alterado su capital imponible desde el repartimiento actual, presentarán las relaciones documentadas que las justifiquen en esta Secretaría en el término de quince días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de formalizar el apéndice al amillaramiento, como base para el repartimiento del futuro año de 1880 á 81.

Cabezón de Liébana 6 de Marzo de 1880.—Santos Narezo Perez.

**Ayuntamiento de Piélagos.**

No habiéndose presentado en esta Alcaldía, á pesar de haber trascurrido un mes de próroga, que al efecto se le concedió por este Ayuntamiento, á responder de sus actos con referencia á la quinta actual, en que con el número 37 está interesado el mozo Enrique Sañudo Saiz, natural del pueblo de Oruña de este distrito, hijo de Manuel é Isabel, é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días á contar desde esta fecha comparezca en la sala Consistorial de este Ayuntamiento; de lo contrario se procederá á la formación del expediente de prófugo, y le parará el perjuicio consiguiente.

Piélagos 6 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Pio de Palacio.—Por mandato de S. S., Antonio Bezanilla.

**DON ISIDRO GOMEZ Y ESTEVANEZ.**  
Secretario del Ayuntamiento de Villafuete.

Certifico: Que con motivo de la discusión del presupuesto municipal de gastos é ingresos para el próximo año económico de 1880 á 1881, en sesión pública celebrada en el día de ayer cuatro del corriente mes de Marzo, la Junta municipal ha adoptado en la misma sesión el acuerdo siguiente:

«Se dió cuenta á seguida del mencionado presupuesto formado por la respectiva comisión, del que aparece que los gastos consisten en 11.776 pesetas, y los ingresos en 10.384 pesetas, resultando un déficit de 1.392 pe-

setas. La Junta en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 dispuso la revisión del indicado presupuesto para introducir en el mismo todas las economías de que fuese susceptible. Y leídas una por una todas las partidas del mismo presupuesto, observó no poder cercenarlas en lo más mínimo, porque ellas responden á servicios necesarios é imprescindibles.

En consecuencia, la Junta, habiendo visto que se han utilizado los recursos ordinarios que permite la legislación vigente, á excepción del quince por ciento sobre las cédulas personales, porque apenas produciría la insignificante suma de veintitantas pesetas, no pudiendo tampoco recurrir al reparto general por venir ya utilizado el cuatro por ciento sobre la riqueza amillurada, así como también el diez por ciento sobre las cuotas de tarifa de los industriales, y el ciento por ciento en consumos y cereales, únicos elementos contributivos que existen en la localidad, acordó por unanimidad proponer y propone al Gobierno de S. M. y como recurso extraordinario para cubrir el déficit, el arbitrio de 75 céntimos de peseta por habitante que por impuesto de la sal tributa este Ayuntamiento, ó sea el ciento por ciento sobre 1.392 pesetas que por el consumo de dicha especie paga el Ayuntamiento al Tesoro, siendo este arbitrio el único que puede proponerse dadas las condiciones de la localidad, y con el que quedarán nivelados los gastos con los ingresos.

Se acordó también que se solicite desde luego la autorización competente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, instruyéndose el correspondiente expediente.

Que se anuncie al público desde luego la aprobación del presupuesto, y la del arbitrio extraordinario que queda propuesto. Que se libre certificación elevándola al Sr. Gobernador civil, á fin de que se digna ordenar su publicación en el *Boletín oficial*, y que el señor Presidente cumpla lo demás que está dispuesto por disposiciones superiores. Con lo que terminó la sesión, firmando la presente acta todos los vocales de la Junta que han asistido, de que yo el Secretario certifico.—Sebastián Barquina.—José Gomez Muñoz.—Manuel Fernandez.—Joaquín Pelayo.—Francisco de la Maza.—Antonio Pacheco Saiz.—Ventura Muñoz Lopez.—Isidro Gomez.—Manuel Mora.—Ma-

nuel Pardo y Laso.—Ramon Navamuel.—Manuel Muñoz Quevedo.—Ventura Lopez Castro.—Isidro Gomez y Estévez, Secretario.»

El acta inserta lo está á la letra de su original que obra en la Secretaría de mi cargo á la que me remito. Y para su publicidad por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento á lo que está prevenido, y por orden del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y con su visto bueno y sello, expido la presente en Villafrafre á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta.—V. B.—Sebastian Barquin.—Isidro Gomez y Estévez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EMILIO DE ALVEAR Y PEDRAJA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita en forma, llama y emplaza á D. Rafael Jardon, capitán de buque San Ildefonso, y á los demás capitanes que con sus barcos hayan entrado en el puerto de Requejada desde el mes de Agosto hasta el diez y nueve de Octubre último, para que dentro del término de ocho dias á contar desde la última insercion de este edicto en el periódico de esta localidad *El Impulsor*, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este juzgado para prestar declaracion en causa que estoy instruyendo á virtud de denuncia de la Real Compañía Asturiana de minas, contra D. Bernardo Camucho, Administrador de la Aduana de Suances, sobre exacciones ilegales, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Emilio de Alvear.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia: En la villa de Torrelavega á doce de Enero de mil ochocientos ochenta el Sr. D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de mayor cuantía, promovidos por D. Antonio Diestro y Diestro, vecino de Santander, y en su nombre el Procurador D. Policarpo Garcia Benedí, contra D. Severino Galban y D. Pedro Saiz Toca, vecinos de Mogro, y en representacion del primero el Procurador D. Manuel Carrera Campuzano y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía del segundo, sobre dominio de ciertos bienes embargados á este.

1.º Resultando: que seguido en este Juzgado pleito de menor cuantía á instancia de D. Pedro Saiz Toca contra D. Severino Galban sobre pago de pesetas, se dictó sentencia por la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia del distrito en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, absolviendo al demandado é imponiéndole las costas de la segunda instancia, para cuyo pago le fueron embargadas dos cargas de maiz sin desgranar, tres carros de yerba, una pila de abono como de catorce carros y un celemin de alubias desgranadas:

2.º Resultando: que por documento privado otorgado en Santander el veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, D. Pedro Saiz aparece ser deudor al D. Antonio Diestro y Diestro de la cantidad de sie-

te mil seiscientos reales procedentes de renta de casa y tierras que llevaba aquel en arrendamiento y de la aparcería de ganados vacano, caballar, cabrío y de cerda, y que no pudiendo abonarle dicha cantidad por falta de recursos y á fin de ir desquitándola en cada año desde Enero de mil ochocientos setenta y siete se obligaba á trabajar y abonar las tierras y cuidar los ganados por cuenta del D. Antonio, sin poder vender ninguno de los productos de la tierra ni ganados sin su consentimiento por ser todo de su pertenencia lo mismo que la totalidad de las ganancias de los ganados en el término de cuatro ó seis años, segun las que se obtuviesen, comprometiéndose asimismo el Saiz á no tener en su casa otro ganado que el de la propiedad del referido diestro:

3.º Resultando: que acompañada de citado documento se presentó demanda á nombre del D. Antonio Diestro y Diestro, con la pretension de que se declare que le pertenecen los bienes embargados á D. Pedro Saiz Toca y por tanto que se dejen á su libre disposicion; aduciendo como fundamentos que en virtud de citado contrato el Saiz queda reducido á administrar las tierras y á cuidar los ganados por cuenta del demandante, que los frutos embargados están destinados para la manutencion de los ganados del mismo demandante; que los abonos son producto del ganado; y que por consiguiente tambien pertenecen á su dueño; y que todos los bienes embargados de la propiedad del demandante no pueden por ningun concepto responder á la ejecucion deducida por D. Severino Galvan contra D. Pedro Saiz Toca:

4.º Resultando: que el D. Severino Galvan contestando á la demanda solicita que se declare esta improcedente y que continúen los procedimientos de apremio, imponiendo las costas al demandante, apoyando su pretension en que el contrato de que se lleva hecho mérito es contrario á las leyes y buenas costumbres y que el ejecutado Saiz Toca lleva en arrendamiento una heredad ó finca de labrantío y prado de D. Antonio Diestro y Lastra, de trescientos carros de cabida, y otras heredades de don José Posada Herrera y D. Sotero Coterillo, cuyos frutos de ninguna manera son del dominio del demandante, y que representando dichas fincas más que lo que puede llevar y labrar el demandado, lo probable es que los frutos embargados sean de aquellos, y que el abono no está comprendido en el contrato relacionado; y como fundamentos de derecho que los contratos contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres son nulos y de ningun valor y que para que tengan éxito las demandas de tercería de dominio es preciso que conste este de una manera indudable:

5.º Resultando: que no habiendo comparecido á contestar la demanda el demandado don Pedro Saiz Toca á pesar de haber sido citado y emplazado al efecto en debida forma, acusada que le fué la rebeldía, se tuvo aquella por contestada entendiéndose respecto del mismo las actuaciones por los estrados del Tribunal:

6.º Resultando: que demandante y demandados en sus escritos de réplica y dúplica, reproducen los hechos expuestos en la demanda y contestacion solicitando que se reciba el pleito á prueba:

7.º Resultando: de la prueba practicada que en el amillaramiento de riqueza del distrito municipal de Miergo figura Pedro Saiz Toca en concepto de colono de una tierra en el sitio de Regata, cabida de catorce carros; un prado en el de Pando de doce carros, y otro prado en el de la Mortera de veinte; y que además de serlo del

D. Antonio Diestro y Diestro lo es de D. José de Posada Herrera y de D. Sotero Coterillo y que el estiércol embargado al dicho Saiz Toca es producto de los ganados de D. Antonio Diestro y Diestro:

1.º Considerando: que el contrato celebrado entre el demandante D. Antonio Diestro y el demandado Pedro Saiz Toca en veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis y de que se lleva hecho mérito en las precedentes resultancias, no es bastante para probar el dominio del primero sobre los bienes embargados al segundo por cuanto aparece probado que este lleva otras tierras en concepto de colono, y como su consecuencia la deuda de si dichos productos pudieran provenir de dichas tierras sobre los cuales ningun derecho ha probado tener el demandante Diestro:

2.º Considerando: que no se hallan en el mismo caso los catorce carros de estiércol, los cuales siendo segun las resultancias de la prueba el producto de los ganados del referido Diestro le pertenecen á este en exclusivo dominio por el cual tiene derecho para reivindicarlos:

3.º Considerando: que en estos términos procede hacer la declaracion solicitada por las partes en este juicio, teniendo en cuenta la doctrina de que la prueba del dominio ó título cierto de posicion incumbe al demandante y que no efectuándola debe absolverse al demandado aunque tenga la cosa sin derecho:

4.º Considerando: que no se halla probada temeridad ni mala fé por ninguna de las partes, por cuya razon no es de estimarse la especial condenacion de costas:

Vista la ley veinte y ocho, título segundo, partida tercera, las sentencias del Tribunal Supremo de veinte y cuatro y veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve y mil ochocientos setenta y seis de Enero y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno y la ley cuarenta y tres, título segundo de la misma partida,

Fallo: que debo declarar y declaro que los catorce carros de estiércol embargados á Pedro Saiz Toca pertenecen en propiedad á D. Antonio Diestro y Diestro y en su consecuencia que se alce el embargo de los mismos dejándolos á su libre disposicion, y en cuanto á lo demás pretendido en la demanda, que debia absolver y absolvía á los demandados, mandando que respecto de los bienes á que se refiere continúen los procedimientos ejecutivos en debida forma.

Y por esta su sentencia que se notificará con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y se hará notoria publicándola en *El Impulsor* y *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Emilio de Alvear.—Ante mí: Felipe R. Salazar.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta, en estas cuatro hojas de papel del sello de pobres.—Felipe R. Salazar.

D. JOSÉ TORRES Y TORRES, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes de la Capellanía Colativa que en la iglesia parroquial del pueblo de Montecillo fundó el Li-

cenciado D. Miguel Alonso, Cura Beneficiado de dicho pueblo, con las agregaciones hechas á la misma, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia en el *Boletín*, comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma, previniéndole que de no verificarlo dentro del indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa y Febrero veinte y ocho de mil ochocientos ochenta.—José Torres y Torres.—P. S. M., Laureano Medina.

D. CELESTINO GARCÍA HERNANDEZ, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Mindanao núm. 53.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santander, para donde se le habia expedido pasaporte para fijar su residencia, hallándose disfrutando de licencia ilimitada en Valladolid, el soldado de este batallon Rafael Sanchez Merino, á quien estoy sumariando por no responder al llamamiento que se le ha hecho,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la cárcel de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Salamanca 25 de Febrero de 1880.—Celestino Garcia.

D. CENON BOMBIN Y OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Guisado Bermudez, soltero, de treinta y cuatro años, fogonero en los vapores-correos de España, hijo de Francisco y de Francisca, estatura regular, bien conformado, lleno de barba y cara, natural de Aral, provincia de Sevilla, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín* de provincia y *Gaceta* del gobierno se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada por el mismo en la causa criminal que se le ha sustanciado por hurto de un fardo á los Sres. Gomez y Aparicio de este comercio, apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policia judicial indaguen su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuese habido.

Dado en la ciudad de Santander á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—P. S. M., Genaro de Cos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbajal, núm. 4.